

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Papia Mártires De los Santos y compartes.

Abogados: Licdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Franklin A. García Rodríguez.

Recurrida: Sócrates Cuevas.

Abogados: Lic. Julio César Rodríguez, Demetrio Rodríguez y Licda. Sugey Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papia Mártires De los Santos, Jhonny Germán Mateo, Héctor Heredia, Marcela Durán, Leonardo Lorenzo Lapaix, Rosanna Monción Pimentel, Luís Germán Urbaz, Guarionex Liberato Pilarte y Carlos Feliciano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y electoral núms. 093-0029017-9, 093-0021805-5, 093-0037872-7, 093-0025905-5, 093-00021805-5, 093-0021805-5, 093-0029017-9, 093-054585-3 y 093-0035843-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Rodríguez, por sí y por los Licdos. Demetrio Rodríguez y Sugey Rodríguez, abogados del recurrido Sócrates Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Franklin A. García Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0034583-3 y 093-0035291-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Julio César Rodríguez Montero, Demetrio Rodríguez Medina y la Licda. Sugey A. Rodríguez León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0384495-7, 001-1186411-2 y 001-1649006-1, respectivamente, abogados del recurrido Sócrates Cuevas;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 75-A-3-105, Porción S, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 4 de abril de 2011, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero: Acoger como al efecto acogemos la presente acción por resultar regular y de derecho. Segundo: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones de la parte que inicia la acción, Sr. Sócrates Cuevas, por intermedio de sus abogados, Dres. Julio César Rodríguez M. y Demetrio Rodríguez M., en cuanto al primero, segundo y al tercero de sus pedimentos, rechazando sus demás reclamos, por las razones expresadas en la justificación de esta sentencia. Tercero: Rechazar en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada, los Sres. Papia Mártires de Iso Santos, Jhonny Germán Mateo, Héctor Heredia, Marcela Durán, Leonardo Lorenzo Lapaix, Narciso Heredia, Rosanna Monción Pimentel, Luis Germán Urbaz, Guarionex Liberato Pilarte, Antolín Contreras, Domingo Ortiz Liriano, Carlos Feliciano, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez y Franklin A. García Rodríguez. Cuarto: Se comisiona al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrado Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta;”** **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 6 de julio de 2011, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de octubre de 2013 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Papia Mártires De los Santos, Johnny Germán Mateo, Héctor Heredia, Marcela Duran, Leonardo Lorenzo Lapaix, Narciso Heredia, Rosanna Moción Pimentel, Luis Germán Urbaz, Guarionex Liberato Pilarte, Antolín Cuevas, Domingo Ortiz Luciano y Carlos Feliciano, contra la Sentencia No. 2011/00121 (Exp. 0297-09-00532, antiguo 0297-09-00402) de fecha 4 de abril de 2011, rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones”;**

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, en uno de los considerandos de la página No. 5, de la sentencia recurrida el tribunal a-quo, expresa que ordenar una medida de instrucción es una facultad discrecional de los jueces y en tal virtud estos, no están obligados a ordenar dicha medida. Contrario a esta opinión de la corte a-quo entendemos que se violentó cabalmente el derecho de los demandados y actuales recurrentes, ya que si el tribunal a-quo hubiese ordenado el peritaje a la parcela objeto de la presente litis, este pudiera a motus propio confirmar la veracidad del conflicto jurídico planteado; b) que, siempre se nos ha negado, la realización de un peritaje con el objetivo de realizar un trabajo de campo sobre el inmueble de que se trata, en franca violación al derecho de defensa, como es posible que la corte a-qua sin haber ordenado un peritaje oficial sobre la parcela en litis, pudiera determinar en cuál de las partes se ostenta la verdad”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, esencialmente el apelante se queja de que la jueza aquo se negó a realizar un peritaje con el objetivo de realizar un trabajo de campo que posibilitara definir la verdadera ocupación de los actuales recurrentes; que el tribunal a-quo no ponderó el peritaje depositado por la parte demandada realizado por el agrimensor Héctor Báez Cabrera y el Cartógrafo Jesús Gómez Nova; b) que, ordenar una medida de instrucción es una facultad discrecional de los jueces, y en tal virtud no están obligados a ordenarla particularmente si en el expediente existen suficientes elementos probatorios, como sucede en la especie; c) que, en cuanto al peritaje depositado por los demandantes y actuales recurrentes, en el estado actual de nuestro derecho procesal, el

peritaje adopta las modalidades: el peritaje judicial, que es el ordenado por un tribunal, que por demás no puede delegar sus poderes; el peritaje es amigable cuando resulta de la libre convención de las partes, en tal virtud, el tribunal a-quo no estaba obligado a ponderar un experticio hecho a interés de una de las partes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y del expediente de que se trata, se pone de manifiesto que el tribunal se limitó al pronunciar su sentencia a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, sin resolver antes las conclusiones propuestas por estos respecto del peritaje sin exponer motivo alguno;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, y en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, por ende los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente y razonable;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de esta sentencia los recurrentes solicitaron que se debatiera el resultado del peritaje realizado por encargo de estos, toda vez que habían solicitado al tribunal de primer grado que ordenara el peritaje como medio de determinar la ocupación de los recurrentes en el terreno objeto de litigio y este lo rechazó;

Considerando, que si bien es cierto que los tribunales inmobiliarios tienen la facultad de ordenar cualquier medida de instrucción en el curso de un proceso, no siendo esto una obligación, sino el ejercicio discrecional cuando a su juicio y en ausencia de otras pruebas resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y fallo, no menos cierto es que si ya las partes por ser el litigio de naturaleza privada, han sometido un peritaje que constituye una prueba de sustento de sus pretensiones, los jueces debieron para rechazar el conocimiento y discusión de las mismas fundamentar correctamente este rechazamiento;

Considerando, que del examen de los considerandos que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia hoy impugnada se evidencia, que aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, estos contienen un confuso y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de octubre de 2013, con relación a la Parcela núm. 75-A-3-105, Porción S, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.